

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Demandante	Daniel Felipe Quintero Echeverry
Demandado	Gobernación de Antioquia y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00168 00
Asunto	Requiere apoderado deudor

El 17 de febrero del año que avanza (Doc.03 y 04), el abogado **OSCAR JULIÁN VILLA LAMPION** allegó al correo institucional recurso de reposición en contra del auto que ordenó la devolución de las diligencias a la Operadora de Insolvencia Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta el deudor DANIEL FELIPE QUINTERO ECHEVERRY ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS, arrimando para ello poder conferido por el deudor (fl. 7/Doc.03).

Sin embargo, dicho poder no cuenta con **presentación personal** por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., ni se trata de uno conferido por **mensaje de datos**, tal como lo permite el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige la referida normatividad.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente. En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Por lo tanto, **se REQUIERE** al profesional del derecho, para que presente poder idóneo, teniendo en cuenta lo anteriormente advertido, en el término de ejecutoria de este auto (Art. 117 C.G.P), so pena de no dar trámite al recurso presentado.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4b7bef3525444c7c754e063c09415b9fdb89019f18d0093454206a5af17754**

Documento generado en 27/02/2023 07:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>